



CONSEJO ESTATAL

PSO/001/2022

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL, SE DECLARA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

| | |
|--|--|
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas: | Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas que cuenten con registro ante el órgano local electoral, aprobado mediante acuerdo CE/2013/017. |

1 ANTECEDENTES

1.1 Aviso

El 10 de agosto de dos mil veintidós¹, mediante oficio OTF/054/2022, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización solicitó el inicio del procedimiento administrativo

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

en contra de la agrupación política "José María Pino Suárez", debido al presunto incumplimiento en la entrega del informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020.

1.2 Radicación

Mediante acuerdo de 15 de agosto, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia y ordenó el registro de esta, bajo el número PSO/001/2022. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, los domicilios que obren registrados de la agrupación política "José María Pino Suárez" y de su representante legal.

1.3 Admisión

El 19 de agosto, la Secretaría Ejecutiva, de forma oficiosa admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de la agrupación política "José María Pino Suárez" por la presunta omisión en la entrega del informe anual de origen y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio 2020, obligación prevista en los artículos 50, numeral 3, 52, numeral 3 de la Ley Electoral, 14 y 15 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, ordenó el emplazamiento de la agrupación política "José María Pino Suárez" en el domicilio que ésta registró ante este órgano electoral, ubicado en la Calle Cuauhtémoc número 305, Colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

1.4 Emplazamiento

El 24 de agosto, el notificador habilitado se constituyó en el domicilio señalado por la agrupación política "José María Pino Suárez", con el propósito de emplazarla al presente procedimiento. Diligencia que no se llevó a cabo, dado que el inmueble se encontró desocupado, conforme a la constancia que obra en autos.

En consecuencia, mediante acuerdos de 17 y 30 de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió informes a diversas autoridades a fin de obtener el domicilio del representante legal de la agrupación política "José María Pino Suárez" registrado ante este Instituto Electoral.

El 12 de septiembre, con motivo de los informes rendidos mediante oficios INE/JLTAB/1968/2022 por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, y HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3203/2022 por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento de la agrupación política "José María Pino Suárez" por conducto de su representante legal.

El 14 de septiembre, se notificó y emplazó al representante legal de la agrupación política "José María Pino Suárez", corriéndole traslado con las copias de la denuncia

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

y demás constancias que integran el expediente, y otorgando el plazo de cinco días hábiles, para que, si así convenía a sus intereses, diera contestación a los hechos atribuidos a la agrupación y en su caso, ofreciera y aportara pruebas. Asimismo, se le apercibió que, en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho a ofrecerlas, sin generar la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

1.5 Incomparecencia de la denunciada

La agrupación política "José María Pino Suárez" no dio contestación a los hechos que motivaron el presente procedimiento. En consecuencia, mediante acuerdo de 30 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva declaró precluido el derecho de la agrupación denunciada para tal efecto, sin que ello hubiere generado alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, describió las constancias que remitió el Órgano Técnico de Fiscalización y puso el expediente a la vista de la agrupación denunciada, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6 Cierre de instrucción

Una vez transcurrido el plazo señalado, el 03 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto o dictamen de resolución a la Junta Estatal Ejecutiva.

1.7 Presentación de la Junta Estatal Ejecutiva

En sesión extraordinaria efectuada el 14 de noviembre, la Junta Estatal Ejecutiva de conformidad con el artículo 117, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, aprobó el presente proyecto, con el propósito de presentarlo a este Consejo Estatal para su deliberación y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 115, numeral 1, fracciones VII y XXXV; 350, 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 82 del Reglamento, este Consejo Estatal resulta competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, determinando las conductas que configuren infracciones a las disposiciones electorales, y en su caso, imponiendo las sanciones que conforme a las particularidades de su comisión y de forma proporcional, correspondan.



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

Conforme a las manifestaciones hechas por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, la agrupación política "José María Pino Suárez" incumplió con la entrega del informe anual de origen y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio 2020, obligación prevista en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

Asimismo, señaló que fenecido el plazo para que la agrupación denunciada cumpliera con la obligación de rendir los informes anuales, ésta no compareció ante el propio Órgano Técnico de Fiscalización, a pesar de haberle dado aviso respecto al vencimiento del plazo para tal efecto.

3.2 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la agrupación política "José María Pino Suárez" de manera injustificada incumplió con la obligación de entregar al Órgano Técnico de Fiscalización, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2020, y en consecuencia, si tales hechos configuran la infracción prevista por el artículo 337, numerales 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, en virtud del incumplimiento al artículo 50, numeral 3 que refiere que, las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral, en términos de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Agrupaciones.

3.3 Pruebas

Precisado lo anterior, se expone el acervo probatorio que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar la responsabilidad a la agrupación política denunciada; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado configura en la infracción establecida en el artículo 337 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral.

3.3.1 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

- I. **La documental pública**, consistente en el oficio OTF/054/2022 de fecha 10 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el titular del Órgano Técnico de



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

Fiscalización y anexos, relativos a copias simples del oficio OTF/098/2021 de 05 de abril de dos mil veintiuno, cédula de notificación por estrados de 24 de febrero de dos mil veintiuno, oficio CCE/001/2021 suscrito por la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, citatorio de fecha 30 de diciembre de dos mil veinte, 03 hojas con impresiones fotográficas, cédula de notificación personal de 31 de diciembre de dos mil veinte, oficio OTF/115/2020 de 30 de diciembre de dos mil veinte, cédula de notificación por estrados con 04 hojas con impresiones fotográficas anexas y razón de notificación personal de 31 de diciembre de dos mil veinte.

Pruebas que no resultan contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones la autoridad denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

3.3.2 Pruebas de la denunciada

Toda vez que la denunciada no dio contestación a los hechos imputados en cada uno de los procedimientos, de conformidad con el artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral, se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello hubiere generado alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

3.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

En ese tenor, el oficio OTF/054/2022 de fecha 10 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización y anexos, relativos a copias simples del oficio OTF/098/2021 de 05 de abril de dos mil veintiuno, cédula de notificación por estrados de 24 de febrero de dos mil veintiuno, oficio CCE/001/2021 suscrito por la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, citatorio de fecha 30 de diciembre de dos mil veinte, 03 hojas con impresiones fotográficas, cédula de notificación personal de 31 de diciembre de dos mil veinte, oficio OTF/115/2020 de 30 de diciembre de dos mil veinte, cédula de notificación por estrados con 04 hojas con impresiones fotográficas anexas y razón de notificación personal de 31 de diciembre de dos mil veinte, se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales, en el primer caso, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 78, numerales 1 y 2 y 79 de la Ley Electoral. Además, de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contiene, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley mencionada.



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

3.4 Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de estos, se acredita que, mediante oficio OTF/115/2020 de 30 de diciembre de dos mil veinte, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, comunicó a la agrupación política "José María Pino Suárez" que debía presentar los informes anuales relacionados con el origen de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2020, dentro de los noventa días contados a partir del último día de diciembre, es decir, dentro del plazo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de dos mil veintiuno.

3.5 Marco normativo

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición indispensable en todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.²

Ahora bien, en lo que corresponde a la entidad, el artículo 6, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente.

Conforme a los artículos 49, numeral 1 y 50 numeral 1 de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas nacionales y locales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; las cuales, podrán participar en los procesos electorales estatal, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un Partido Político o coalición.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 50 en cita, refiere que, las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la propia Ley y en el reglamento correspondiente.

En ese sentido, para materializar esta obligación, las agrupaciones políticas con registro, de acuerdo con los numerales 6 y 7 del artículo 51 de la Ley Electoral,

² Jurisprudencia 25/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGROPACIONES POLÍTICAS. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

están obligadas a presentar al INE, a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Por su parte el artículo 78, fracción II de la Ley Electoral, dispone que, sin demérito de las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral contará con un Órgano Técnico de Fiscalización, que tendrá como una de sus atribuciones; la verificación del origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias, salvo en el caso de que los recursos que se obtengan y ejerzan en el marco de acuerdos de participación electoral con partidos o candidatos.

Acorde a lo anterior, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, en su artículo 14, refiere que, las agrupaciones deberán entregar al Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, conforme a las especificaciones que determine el propio órgano, los cuales serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en dicho Reglamento.

El precepto en mención establece, además, la forma en que deberán presentarse los informes, los responsables de su suscripción, así como sus anexos, entre éstos, la balanza de comprobación y demás documentos contables.

De forma complementaria, el artículo 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, establece que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 335, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, las agrupaciones políticas locales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y son susceptibles de sancionarse, cuando incurran en cualquiera de las siguientes hipótesis previstas por el artículo 337, numeral 1 de la Ley mencionada: I). El incumplimiento de las obligaciones que señala el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la propia Ley; II). El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; y, III). El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de cualquiera de estas infracciones, será sancionada en términos del artículo 347, numeral 3 de la Ley Electoral, que establece la posibilidad de aplicar las siguientes: I). Amonestación pública; II). Multa de hasta diez mil veces el valor



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y, III). La suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; las cuales se impondrán según la gravedad de la falta.

Sin embargo, para determinar la cancelación o pérdida del registro de una agrupación política local, debe atenderse al contenido del artículo 52, numeral 1 de la Ley Electoral, que establece de forma específica, las siguientes causas: I). Cuando se acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros; II). Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III). Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos; IV). No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que para los efectos emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal; V). Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la propia Ley; VI). Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y VII). Las demás que establezca la Ley Electoral.

4 ESTUDIO DEL CASO

4.1 Omisión de la Agrupación Política de presentar el Informe Anual

Es un hecho público y notorio que, el 27 de marzo del año dos mil dos, mediante resolución RES/CEE/2002/001 publicada en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 6214, el Consejo Estatal del entonces denominado Instituto Electoral de Tabasco, otorgó a la asociación "José María Pino Suárez" su registro como agrupación política local, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establecía el artículo 56 del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Conforme a la resolución mencionada, la agrupación política adquirió derechos y obligaciones, las cuales están previstas en las disposiciones legales, incluyendo aquellas que, conforme a sus atribuciones, emita este Consejo Estatal. Entre tales obligaciones, el artículo 51, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral dispone que, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al INE un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Dicho informe, deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

No obstante, la Ley Electoral en su artículo 78 fracción II, se prevé que, sin demérito de las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en materia de Fiscalización, el Instituto Electoral por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización verificará el origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias.

Acorde a lo anterior, en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, establece en su artículo 14, que las agrupaciones deberán



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

entregar al Órgano Técnico los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine el Órgano Técnico y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en dicho Reglamento.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas señala que, los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley en su parte in fine. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Sobre la base de lo expuesto, la agrupación política "José María Pino Suárez" está obligada a presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes relacionados con sus ingresos, a fin de que, dicho órgano, estuviera en posibilidad de verificar y corroborar su contenido y el origen de los recursos que perciben como organización política.

Ahora bien, de acuerdo con el oficio OTF/054/2022 el titular del Órgano Técnico de Fiscalización manifestó que la agrupación política "José María Pino Suárez" no cumplió con la obligación de presentar el informe anual relacionado con el origen de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2020. Ello, a pesar de que, el titular de dicho Órgano en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 78 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, le comunicó, que el plazo para la presentación o cumplimiento de su obligación fenecía el 31 de marzo del dos mil veintiuno.

En ese tenor, no existe en autos, constancia o elemento probatorio alguno con el que la agrupación política "José María Pino Suárez" acredite la presentación del informe en el plazo señalado o al menos que justifique la omisión de su presentación, o en su caso, desvirtúe las manifestaciones hechas por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio OTF/54/2022, documento que, al haber sido expedido conforme a sus atribuciones, genera la certeza en esta autoridad, respecto al incumplimiento por parte de la agrupación denunciada.

Cabe mencionar que, la agrupación política "José María Pino Suárez" fue nuevamente omisa respecto al informe anual relacionado con el origen y aplicación de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2021; lo que demuestra, su desinterés y la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus ingresos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es claro que los informes anuales no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento. De lo que se desprende que, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es propiciar la obtención y el ejercicio legítimo de los recursos que obtengan estas formas de asociación.

Cabe señalar que los efectos de la conducta omisiva, se traducen en un daño directo e irreparable a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas inherentes al modelo de fiscalización, cuyo fin primordial, en el caso concreto, es conocer el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas, con el propósito de verificar su licitud, así como la legalidad de las actividades que realicen las cuales deben estar estrictamente relacionadas con la naturaleza de las agrupaciones, es decir, la de ser asociaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, la realización de este tipo de conductas omisivas impide la posibilidad de verificar que los recursos que obtuvo la agrupación política "José María Pino Suárez" se ajustaron a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, generando con ello incertidumbre sobre la legalidad y ejercicio de las percepciones que obtuvo durante los ejercicios 2020 y 2021.

Conforme a lo expuesto, la omisión en la presentación de los informes implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por la Ley Electoral y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, constituyendo un incumplimiento a las disposiciones jurídicas, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 337, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral.

4.2 Individualización de la Sanción

Demostrada la existencia de la infracción y el incumplimiento por parte de la agrupación política "José María Pino Suárez", con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 347, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".³

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**".⁴

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.⁵ Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.2.1 Bien jurídico tutelado

El comportamiento negativo de la organización atenta contra el ejercicio fiscalizador de las autoridades electorales, tutelado por los artículos 41 de la Constitución Federal y 50, numeral 3, 51, numerales 5 y 6 la Ley Electoral Local, así como a los

³ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵ Tesis histórica de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"

⁶ Véase SER-PSD-21/2019 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

principios de transparencia y rendición de cuentas que deben observar aquellos entes que pretendan formar parte de la vida político-democrática del país, entre ellos las agrupaciones políticas locales.

Así, la función fiscalizadora implica la revisión de los informes de ingresos y su ejercicio, la documentación comprobatoria de los sujetos obligados, así como, la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante su ejercicio como agrupación política local; por tanto, la omisión en la presentación del informe dificulta y entorpece el desarrollo eficiente de la facultad mencionada.

Máxime que es obligación de las autoridades involucradas, desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados informen con oportunidad las operaciones vinculadas a éstos, específicamente a las agrupaciones políticas locales, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los ingresos y su ejercicio cumplan con lo establecido en la normatividad.

Dichos mecanismos, permiten al Órgano Técnico contar con información necesaria para verificar con oportunidad, el adecuado manejo de los recursos que las asociaciones reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la conducta de la agrupación política infractora transgrede los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, que rigen las actividades tendentes por parte de las agrupaciones políticas; pues se vulnera la obligación prevista por los artículos 50, numeral 3, 51, numerales 5 y 6 la Ley Electoral Local, 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Agrupaciones, impidiendo el debido desarrollo de la función fiscalizadora al órgano electoral.

En este sentido, para suprimir la repetición de este tipo de conductas en las agrupaciones políticas locales, y en general en cualquier actor político sujeto a la ley en la materia, es conveniente el establecimiento de una sanción por parte de la autoridad hacia el infractor.

Principalmente, porque el derecho sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el derecho penal forman parte del *ius puniendi*, que refiere a la facultad sancionadora del estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos.

Además, que constituye un mecanismo cuya finalidad es mantener el orden del sistema, prevenir conductas que vulneren la normativa electoral y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral cuando se hubieran producido; de tal modo que es necesario sancionar a quienes incurrir en la inobservancia de las obligaciones que le son impuestas por las leyes y ordenamientos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

4.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta

Se acredita la singularidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto; es decir, se trató de un único comportamiento, en un plazo específico, ya que la denunciada, fue omisa en rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020 de forma sistemática.

4.2.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- a) **Modo:** Consistió la omisión de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización, el informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020 dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- b) **Tiempo:** En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse a más tardar el 31 de marzo de los años de cada ejercicio, conforme a los plazos señalados en el artículo 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Agrupaciones. No obstante, no obra constancia que demuestre o acredite la presentación de los informes, o en su caso que justifique tal omisión.
- c) **Lugar:** En el caso, el comportamiento negativo u omisión concurre en el territorio del estado de Tabasco; ya que la obligación de presentar los informes anuales de origen y aplicación de sus recursos se satisface ante una autoridad electoral con competencia en el territorio señalado.

4.2.4 Medios de ejecución

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad de la denunciada en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de la organización denunciada.

4.2.5 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta por parte de la agrupación fue dolosa. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de la conducta, ya que, la agrupación infractora, a partir de su constitución y registro, tuvo plena conciencia de sus obligaciones, ya que las mismas se encuentran establecidas en disposiciones legales de orden público, las cuales se divulgaron a través del órgano de difusión estatal, como lo es el Periódico Oficial del Estado.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícita la intención de realizar una conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Asimismo, la señala como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, y que son estos actos que, de estar probados, permitirán afirmar que se procedió con dolo; por lo que debe estar acreditado con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia .

En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha determinado que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito, o como en este caso, una infracción administrativa, tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.


De igual manera, el máximo tribunal del país estableció⁸ que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

De tal forma, que la conducta es dolosa, cuando el sujeto la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma, o bien



⁷ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

⁸ Tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", registro 175 605, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, marzo de 2006; Pág. 206. 1a. CVI/2005.

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Es decir, el dolo integra su núcleo esencial con la conciencia y voluntad de realizar una conducta contemplada, y que puede ser comprobado mediante pruebas indiciarias que permiten que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.⁹

Criterios que son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

En cuanto a la intención de realizar la conducta infractora, ésta deriva, en que a pesar de que, el Órgano Técnico de Fiscalización le informó del plazo en el que debía cumplir con su obligación, la agrupación fue omisa, sin que señalara causa o motivo que le impidiera cumplir en los plazos establecidos; por tanto, a sabiendas que se trataba de una obligación y de los plazos para su cumplimiento, fue omisa en cumplir con ella.


4.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación sustancial relacionada con la transparencia y rendición de cuentas en el destino y origen de sus recursos, y el debido desarrollo de la función fiscalizadora del órgano electoral, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de la denunciada.

4.2.7 Condición económica

Si bien el objeto social de la infractora no es con fines de lucro, las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; en ese sentido, está posibilitada para percibir ingresos por parte de sus afiliados o cualquier persona donen recursos para sus actividades, no

⁹ Tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Registro No. 175 606, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, marzo de 2006; Pág. 205. 1a. CVII/2005, donde se establece.

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

obstante, no hay elementos objetivos que permitan determinar su condición económica.

4.2.8 Reincidencia

La denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la denunciada por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, en los archivos de este Instituto Electoral, no hay registro o antecedente relacionado con resolución firme, que establezca que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

4.2.9 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguno.

4.2.10 Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que este Consejo Estatal califique la responsabilidad en que incurrió la agrupación denunciada como **GRAVE**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se transgredió el principio de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que debe regir a las agrupaciones políticas locales, pues en el caso, se omitió presentar el informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020, que establecen los artículos 50, numeral 3, 51, numerales 5 y 6 la Ley Electoral Local, 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Agrupaciones;



¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

- b) Esta omisión entorpece la debida y eficaz facultad fiscalizadora del órgano electoral sobre el manejo de los recursos de la agrupación política infractora; la certeza sobre sus ingresos y el ejercicio de sus recursos; así como obstaculizar la cultura de la legalidad de los sujetos electorales;
- c) La conducta fue dolosa, por que existió la intención de la agrupación en la comisión de la conducta;
- d) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de la asociación denunciada;
- e) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- f) La conducta omisiva fue sistemática y se vincula con el ejercicio de los fines y cometidos para los cuales se le otorgó el registro a la agrupación política "José María Pino Suárez".

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral y las disposiciones en materia de fiscalización.

4.2.11 Sanción para imponer

El artículo 347 numeral 6 de la Ley Electoral establece respecto a las infracciones de las agrupaciones políticas, que las sanciones que se pueden imponer comprenden desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Acorde a lo anterior, el artículo 52 de la Ley Electoral señala, entre otras causas específicas, que una agrupación política perderá su registro cuando omita rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos.

En ese tenor, considerando que la omisión vulneró los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuenta, obstaculizando el ejercicio de la función fiscalizadora de este Instituto Electoral, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el la Ley Electoral, consistente en la pérdida de registro de la



 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SIN TEXTO





CONSEJO ESTATAL

agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, numeral 1, fracción III y 347, numeral 3, fracción III de la Ley Electoral, sanción que, en consideración de este órgano electoral es acorde a las disposiciones legales mencionadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

5 RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas, se declara la existencia de la infracción prevista el artículo 337 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por la omisión de la agrupación política local "José María Pino Suárez" relativa a no presentar el informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020, previsto en los artículos 51, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral, 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, de conformidad con los artículos 52, numeral 1, fracción III y 347, numeral 3, fracción III de la Ley Electoral, se declara la pérdida del registro de la agrupación política local "José María Pino Suárez"; por lo que, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.

LICDA. ELIZABETH
NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO
ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós; el suscrito, Lic. Jorge Alberto Zavala Frías, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 117, numeral 2, fracción XXIV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; -----

----- **CERTIFICO:-** -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciocho (18) fojas impresas por uno solo de sus lados, concuerdan en cada una de sus partes, con los documentos originales que tuve a la vista; relativos a la Resolución que, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se declara la pérdida del registro de la Agrupación Política "José María Pino Suarez", por el incumplimiento a la obligación de presentar el informe anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2020; mismas que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, las cuales tuve a la vista, sello, rubrico y firmo. DOY FE. - - - - -



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

